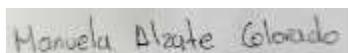


**CONSTANCIA.** Señor Juez, informo que atendiendo a los argumentos expuestos por la parte recurrente, procedí a verificar el contenido del memorial de subsanación allegado por la parte actora y evidencí que en efecto faltó por anexar al expediente digital la constancia de remisión electrónica de la comunicación enviada al deudor el 24 de julio del año en curso a las 10:08 A.M. horas, resaltando que de la referida es posible descargar el documento direccionado, el cual coincide con el previsto en la páginas No. 13-14 del archivo No. 03 denominado "Anexos" del expediente. De conformidad con lo anterior, procedo a adjuntar dichos documentos al plenario. Lo expuesto, para los fines que se consideren pertinentes.

Cordialmente,



Manuela Alzate Colorado  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

### **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria (pago directo).  
**Radicado:** 05001-40-03-024-**2020-00632** 00.  
**Solicitante:** Sempli S.A.S.  
**Solicitado:** Compañía de empaques industriales S.A.S.  
**Decisión:** Repone.  
**Estados electrónicos:** 119 del 29 de octubre de 2020.

### **OBJETO**

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición y la procedencia de la apelación, presentado por la parte solicitante, en contra de la decisión del trece de octubre del año en curso, mediante la cual se rechazó el libelo de la referencia; previos,

### **ANTECEDENTES**

En auto del trece de octubre del año en curso, el juzgado rechazó la solicitud genitora, considerando que la parte actora no había acreditado que en el correo electrónico remitido al demandado se hallaba adjunta la comunicación a través de la cual se solicitó la entrega voluntaria del bien,

destacando que si bien indicó que le envió la notificación obrante en las páginas 13-14 del archivo No. 03 denominado "Anexos" del expediente digital, se puso de presente que para sustentar lo afirmado allegó un pantallazo que reporta el pdf remitido al deudor y en el mismo solamente se visualiza el encabezado del archivo, el cual contiene la fecha, el asunto y el logotipo de la firma de abogados, sin que fuere posible observar a quién se dirigieron y el contenido del que se desprenda la petición de entrega y la identificación del bien.

Igualmente, se advirtió que aunque en el cuerpo del mensaje de datos se manifestó que *"en el término de 5 días hábiles a partir de la remisión del presente correo, se sirvan hacer la entrega material de la maquina objeto de la garantía"*, se enfatizó que allí no se especificó a qué bien se hacía alusión, denotando una indeterminación en lo pedido que no permite tenerse en cuenta de cara a los fines pretendidos, dado que era deber del libelista detallar el bien al cual se estaba refiriendo para así materializar la entrega.

De acuerdo con lo expuesto, se concluyó que la parte solicitante no demostró en qué términos se llevó a cabo la diligencia que prevé el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, siendo procedente el rechazo de la demanda.

### **EL RECURSO**

Con ocasión a la decisión proferida por el Despacho, dentro del término correspondiente, la parte actora presentó recurso de reposición, argumentando que al memorial de subsanación se acompañó un archivo de correo electrónico con asunto *"Notificación de Inicio de Trámite de Ejecución de Garantía Mobiliaria y Solicitud de Entrega Voluntaria de la Garantía - COMPAÑIA DE EMPAQUES INDUSTRIALES - SEMPLI"* con fecha del 24 de julio de 2020, aclarando que no solamente se remitió la captura de pantalla contenida en el memorial para efectos ilustrativos, sino que también se adjuntó el correo electrónico completo en mensaje de datos, el cual el Despacho omitió revisar.

En ese orden de ideas, explicó que si se le da clic al correo adjunto, se despliega el mensaje de datos en el que se puede visualizar el archivo

enviado al deudor y, por ende, afirmó que subsanó los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria.

Por lo expuesto, solicitó reponer el auto cuestionado y, en su lugar, se proceda a admitir la demanda en alusión, peticionando que en el evento de no acogerse lo esgrimido, se surta la apelación correspondiente.

Agotado el trámite de esta primera instancia, es preciso resolver, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema jurídico a resolver.**

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el *sub examine*, la decisión emitida en auto del 13 de octubre de la presente anualidad se ajusta a las disposiciones legales o si por el contrario hay lugar a ser revocada la decisión de instancia.

#### **Fundamento Jurídico.**

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 1676 de 2019, *“el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley”*.

En tal sentido, se regula el mecanismo de *“pago directo”*, el cual se refiere a que el acreedor puede satisfacer su crédito de manera directa con los bienes dados en garantía en el evento que se hubiere pactado de mutuo acuerdo o cuando éste sea tenedor del bien dado en garantía, advirtiendo que el evento en que el acreedor no ostente dicha tenencia, se deberá solicitar la entrega voluntaria del bien mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro Garantías Mobiliarias y, si

pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no procede de conformidad, se podrá acudir a la autoridad jurisdiccional con el propósito que ordene la aprehensión, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

### **Caso Concreto.**

El Despacho advierte que el reparo formulado por la parte actora resulta próspero, considerando que se procedió a verificar el contenido del mensaje de datos remitido con el asunto del memorial de subsanación, logrando colegirse que en efecto se omitió anexar al expediente digital la totalidad de la documentación enviada y por tal razón, el Despacho no pudo revisar lo pertinente.

Por consiguiente, se constató que la parte libelista demostró que la comunicación obrante en las páginas 13-14 del archivo No. 03 denominado “Anexos” del expediente digital, fue la enviada al deudor, toda vez que adjuntó el comprobante electrónico en el que es posible descargar y verificar la referida, así como la fecha de envío y la certificación de entrega, acreditando la carga procesal emanada del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Así las cosas, toda vez que SEMPLI S.A.S. cumple con los requisitos contemplados en los artículos 6, 12, 14 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en tanto dentro del término legal correspondiente subsanó las falencias señaladas en el auto inadmisorio, el Juzgado admitirá el libelo en uso de las facultades conferidas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la decisión emitida en providencia del 13 de octubre del año en curso, en armonía con lo explicitado en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, elevada por SEMPLI S.A.S., en contra de COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S.

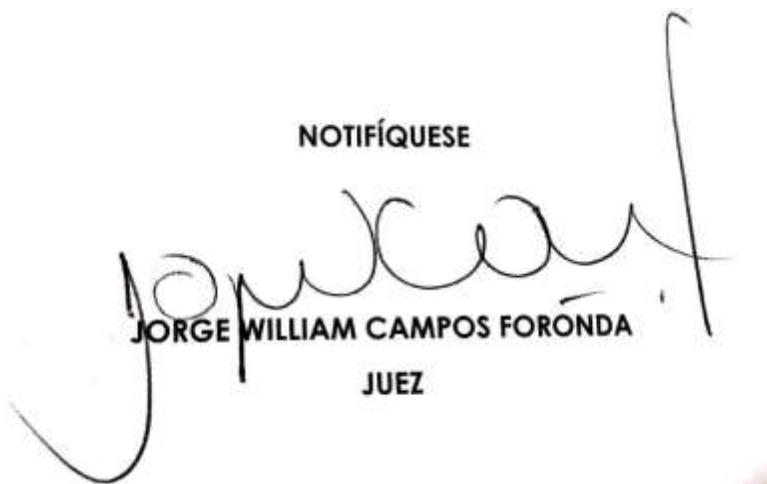
**TERCERO: ORDENAR** la aprehensión de la Maquina extrusora, impresoraselladora dual referencia Jandis 2016-07-05 a 220 voltios, torre compacta tornillo de amplia eficiencia y marca MAPECAS, que se encuentra en tenencia de COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S., para ser entregado a SEMPLI S.A.S.

**CUARTO: COMISIONAR** al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTOS DE DESPACHOS COMISORIOS ®**, para que se sirvan de **APREHENDER** la máquina identificada en el numeral anterior y que se encuentra en tenencia de COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S. y **ENTREGAR** el mismo a SEMPLI S.A.S., a través del abogado MATEO ZAPATA DELGADO C.C. 1.152.440.657, de conformidad con lo pretendido en el libelo.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Dr. MATEO ZAPATA DELGADO T.P. 258.824 del C. S de la J., abogado titulado y en ejercicio, para representar a la parte solicitante en los términos del poder conferido.

02

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ